

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-64/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS YAÁ, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Andrés Yaá, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de San Andrés Yaá.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por este Consejo General, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de San Andrés Yaá.** Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/195/2016 de fecha 4 de enero de 2016, el titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos solicitó al presidente municipal de San Andrés Yaá, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General, así como la Constitución local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben de garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de hombres y mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas la ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Remisión de la documentación relativa a la asamblea general comunitaria por parte de la autoridad municipal.** Mediante oficio recibido en oficialía de partes de este instituto el 21 de octubre de 2016, el presidente municipal de San Andrés Yaá, remitió a este Instituto la documentación relativa a la elección de los concejales de ese ayuntamiento, que se realizó el 10 de septiembre del presente año, misma que consiste en:

1. Convocatoria de 26 de julio de 2016.
2. Acta de asamblea extraordinaria de fecha 3 de agosto de 2016, así mismo lista de asambleístas.
3. Oficio de fecha 24 de agosto de 2016.
4. Acta de asamblea general comunitaria de fecha 1 de septiembre de 2016.
5. Convocatoria de fecha 1 de septiembre de 2016.
6. Acta de asamblea general comunitaria de fecha 10 de septiembre de 2016, asimismo relación de nombres y firmas de los asambleístas.
7. Copia de credencial de elector y constancias de origen y vecindad de las autoridades electas.

**IV. Convocatoria de la autoridad municipal de San Andrés Yaá, Ixtlán, a las ciudadanas de dicho municipio.** De la documental referida de fecha 26 de julio de 2016, el presidente municipal del referido municipio convocó a todas las ciudadanas de la citada comunidad a la asamblea general extraordinaria que se llevaría a cabo el 3 de agosto de 2016, a las 16:00 horas en la explanada municipal, a efecto de informarles la importancia de la participación de la mujer de votar y ser votadas en condiciones de igualdad,

**V. Acta de asamblea extraordinaria de ciudadanas del municipio de San Andrés Yaá.** Del acta referida se advierte, que en la hora, fecha y lugar señalado en el párrafo que antecede, las ciudadanas y la autoridad municipal de San Andrés Yaá, acordaron celebrar una asamblea general de ciudadanos y ciudadanas el 1 de septiembre de 2016, a efecto de analizar, discutir y adoptar acuerdos de manera que conjunta que beneficiarán a dicho municipio, asimismo invitarán a personal de este Instituto a dicha asamblea para que explicara de manera detallada lo relativo al dictamen IEEPCO-CG-SIN-9/2015.

**VI. Invitación a la Dirección de Sistemas Normativos Internos por parte del presidente municipal de San Andrés Yaá.** Por medio del oficio de fecha 24 de agosto de 2016, la referida autoridad invitó al titular de la citada Dirección Ejecutiva, a efecto de que asistiera a la asamblea general comunitaria que se celebraría el 1 de septiembre del año en curso, a las 9:00 horas en la explanada municipal para informar a los ciudadanos y ciudadanas del referido municipio la importancia de la participación de mujeres y hombres de votar y ser votados en condiciones de igualdad. Motivo por el cual personal de este Instituto asistió en la hora y fecha señalada para llevar a cabo la asesoría correspondiente.

**VII. Convocatoria de fecha 1 de septiembre de 2016, por parte de la autoridad municipal de San Andrés Yaá.** De la convocatoria indicada se observa que la referida autoridad convocó a las ciudadanas y ciudadanos del citado municipio a efecto de que asistieran a la asamblea general comunitaria que se celebraría el 10 de septiembre del presente año, en la explanada municipal a las 9:00 horas.

**VIII. Acta de asamblea general ordinaria de ciudadanos y ciudadanas de San Andrés Yaá.** De la documental en cita se advierte que siendo las 9:00 horas del día 10 de septiembre de 2016, en la explanada municipal los ciudadanos y ciudadanas de ese municipio se reunieron a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.
2. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM E INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
3. NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES.
4. LECTURA DEL ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE CIUDADANOS/AS DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016.
5. ELECCIÓN DE LAS NUEVAS AUTORIDADES MUNICIPALES PARA EL PERIODO 2017, 2018 Y 2019.
6. ASUNTOS GENERALES.
7. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA, LECTURA Y FIRMA DEL ACTA CORRESPONDIENTE.

Que una vez realizado el pase de lista, estando presentes 119 ciudadanos y 153 ciudadanas, para un total de 272 asambleístas, el presidente municipal procedió a instalar legalmente la asamblea.

## **CONSIDERANDOS**

**1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre

autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

**a).**- Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

**b).**- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

**c).**- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

**d).**- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

**e).**-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

**2. Competencia del Órgano Electoral Local.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2, 3, 4; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 114 TER, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**3. Calificación de la elección.** Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Andrés Yaá, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos, mediante asamblea comunitaria de 10 de septiembre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el mismo con la finalidad de verificar si se cumplen los requisitos necesarios para ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.**

En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a los requisitos y a las reglas del procedimiento de elección establecidas por el municipio conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres), así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, toda vez que, como ya se refirió en los antecedentes de este acuerdo, el presidente municipal de San Andrés Yaá, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, es quien convoca a las ciudadanas y ciudadanos de dicho municipio, asimismo se observó que realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección conforme a las tradiciones y prácticas de ese municipio.

De la misma forma, se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos por la comunidad para el desarrollo de la elección; se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección, el cual fue a través de ternas y a mano alzada; asimismo, se llevó a cabo el nombramiento de la mesa de los debates, la cual quedó integrada por la siguiente ciudadana y ciudadanos:

**MESA DE LOS DEBATES**

CARGO	NOMBRE
Presidente	Agileo González Agustín.
Secretario	Luis Miguel Cruz.
Primer escrutador	Domingo Isidoro Agapito.
Segundo escrutador	Eduardo Cruz Cruz.

A continuación al abordarse el punto número 5 del orden del día, el presidente de la mesa de debates exhortó a los ciudadanos y ciudadanas para proponer las tres planillas de los ciudadanos y ciudadanas a ocupar los cargos a concejales que fungirán para los periodos 2017, 2018 y 2019.

Cabe hacer mención que en este municipio solo se eligen suplentes en los cargos de presidente y síndico municipal, por lo que una vez obtenido el registro de las citadas planillas y los cargos a desempeñar de cada uno de los y las ciudadanas, se procedió a iniciar la votación a mano alzada, quedando el cabildo integrado de la siguiente manera:

#### CONCEJALES QUE FUNGIRÁN DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Pablo Nazario Fabián.	unanimidad
Suplente del presidente municipal	Fortunato Mateo Mateo	unanimidad
Síndico municipal	Andrés Pascual Alejandro	unanimidad
Suplente del síndico municipal	Alberto Sierra Martínez	unanimidad
Regidor de hacienda	Carlos Mateo Alejo	unanimidad
Regidor de obras	Misael Ignacio Domínguez	unanimidad
Regidora de educación	Eulalia Santiago Cruz	unanimidad
Regidora de salud	Lucia González González	unanimidad

#### CONCEJALES QUE FUNGIRÁN DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Fortunato Miguel González	unanimidad
Suplente del presidente municipal	Nereo Mariano Domínguez	unanimidad
Síndico municipal	Aniceto Castillo González	unanimidad
Suplente del síndico municipal	Ramón Cruz Mariano	unanimidad
Regidor de hacienda	Raymundo Mateo Bernardo	unanimidad
Regidor de obras	Domingo Isidoro Agapito	unanimidad
Regidora de educación	Martha López Gómez	unanimidad
Regidora de salud	Carmen Mariano Solano	unanimidad

#### CONCEJALES QUE FUNGIRÁN DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Antonio Isidoro Agapito	unanimidad
Suplente del presidente municipal	Ramiro Cristóbal Molina	unanimidad
Síndico municipal	Federico Seliz	unanimidad
Suplente del síndico	Antonio Francisco Carranza	unanimidad



municipal		
Regidor de hacienda	Issac Mateo Bernardo	unanimidad
Regidor de obras	Isaías Alejo Santiago	unanimidad
Regidora de educación	Ofelia González Agustín	unanimidad
Regidora de salud	Vicenta Pascual Castillo	unanimidad

En virtud de lo anterior, y al no haber asuntos más que tratar, se realizó la clausura de la asamblea, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hacer constar.

- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea comunitaria se desprende el número de votos recibidos por las ciudadanas y ciudadanos electos; precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos. Cuestión que puede corroborarse con las documentales levantadas en el día de la asamblea comunitaria, mismas que contienen las firmas o huellas digitales de las ciudadanas y los ciudadanos que participaron en la misma, y que se encuentran agregadas al expediente

De igual manera, debe decirse que la elección y sus resultados derivaron de la unanimidad de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, de lo cual se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes.

- c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la

elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos y el acta levantada durante la asamblea comunitaria.

**d) De los Derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

**e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos concejales al ayuntamiento de San Andrés Yaá, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Cabe hacer mención, que la autoridad municipal implementó las medidas necesarias y suficientes para que en dicho municipio se garantizará la participación e integración de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, como se advierte en los antecedentes de este acuerdo.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la citada asamblea de elección, participaron 153 ciudadanas y 119 ciudadanos, quedando el ayuntamiento integrado para cada uno de los periodos 2017, 2018 y 2019 por 6 ciudadanos y 2 ciudadanas, siendo estas últimas propietarias en las regiduría de salud y educación de dicho municipio, dando cumplimiento al principio de universalidad del sufragio.

Además, cabe hacer mención que dicha asamblea de elección contó con una participación ciudadana de 272 personas del citado municipio, superando la

participación de la asamblea general del año 2013, en la cual sólo participaron 126 ciudadanos, por lo cual el referido acto comunitario adquiere plena legitimidad, como se ilustra en siguiente recuadro:

**CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN.**

ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
2013	0	126	126
2016	153	119	272

No obstante lo anterior, se exhorta respetuosamente a las autoridades electas y a la comunidad de San Andrés Yaá, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

- f) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y los ciudadanos nombrados en la elección de concejales al ayuntamiento de San Andrés Yaá, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de concejales que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como los requisitos previstos por los numerales 16 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 14 numeral, 1 fracciones III y VII, 41 fracción X, XI, XII y XIII, 255, 264, 265, 266 y 258 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los preceptos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8 párrafo 2, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; sí como, artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- 4. Controversias.** Cabe precisar que el municipio de San Andrés Yaá, no cuenta con agencias municipales, agencias de policías o núcleos rurales, y en el caso no existe controversia alguna, ya que no se han presentado hasta la fecha en este

Instituto escritos de inconformidad o de violaciones a los derechos de la ciudadanía.

- 5. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe declararse como jurídicamente válida la elección de concejales al ayuntamiento de San Andrés Yaá, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, de fecha 10 de septiembre de 2016, pues dicha elección se apegó a las normas, procedimientos establecidos por la propia comunidad; las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, y el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con base en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Andrés Yaá, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, celebrada mediante asamblea general comunitaria el 10 de septiembre del 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integraran el ayuntamiento en los periodos 2017, 2018 y 2019 , conforme a lo siguiente:

#### CONCEJALES QUE FUNGIRÁN DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente municipal	Pablo Nazario Fabián.	Fortunato Mateo Mateo
Síndico municipal	Andrés Pascual Alejandro	Alberto Sierra Martínez
Regidor de hacienda	Carlos Mateo Alejo	Tradicionalmente no se eligen suplentes
Regidor de obras	Misael Ignacio Domínguez	
Regidora de educación	Eulalia Santiago Cruz	
Regidora de salud	Lucia González González	

**CONCEJALES QUE FUNGIRÁN DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018**

CARGO	NOMBRE	SUPLENTE
Presidente municipal	Fortunato Miguel González	Nereo Mariano Domínguez
Síndico municipal	Aniceto Castillo González	Ramón Cruz Mariano
Regidor de hacienda	Raymundo Mateo Bernardo	Tradicionalmente no se eligen suplentes
Regidor de obras	Domingo Isidoro Agapito	
Regidora de educación	Martha López Gómez	
Regidora de salud	Carmen Mariano Solano	

**CONCEJALES QUE FUNGIRÁN DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019**

CARGO	NOMBRE	SUPLENTE
Presidente municipal	Antonio Isidoro Agapito	Ramiro Cristóbal Molina
Síndico municipal	Federico Seliz	Antonio Francisco Carranza
Regidor de hacienda	Issac Mateo Bernardo	Tradicionalmente no se eligen suplentes
Regidor de obras	Isaías Alejo Santiago	
Regidora de educación	Ofelia González Agustín	
Regidora de salud	Vicenta Pascual Castillo	

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el considerando número 3 de este acuerdo, se exhorta respetuosamente a las autoridades electas a la comunidad de San San Andrés Yaá, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese este acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente

acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dos de diciembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA    FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**